VALENCIA Empresas transitarias

Convenio colectivo (BOP21-IX-2006)

Marginal de Información Laboral (I.L.): 4861/2006

Código Convenio: 4605825

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo del sector de Empresas Transitarias de la provincia de Valencia, suscrito el 29–6–2006 por la comisión negociadora formada por la Asociación Empresarial de Transitarios y Expedidores Internacionales Asociados de Valencia (ATEIA), FTCM–UGT y FCT–CC.OO., presentado en este Organismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º b) del R. Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, en relación con el 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R. Dto. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios.

Segundo.—Proceder a su depósito en esta Sección de Relaciones Colectivas y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º Ámbito de aplicación.—Funcional y personal. El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre las empresas transitarias y el personal administrativo, técnico, subalterno y de oficios varios que preste sus servicios en oficinas centrales, delegaciones, representaciones y otros centros de trabajo dependientes directamente de aquéllas.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, gerente, secretario o administrador general, apoderado general, etc.

También se excluye el personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornadas y que por ello no figura en la plantilla de la empresa, así como los agentes comerciales que trabajan exclusivamente a comisión de una empresa, con libertad de representar a otras, dedicadas a igual o distinta actividad.

Territorial. El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Valencia, sin perjuicio de que, de común acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores, puedan adherirse al mismo las partes legitimadas en las respectivas unidades de negociación de Alicante y Castellón.

Temporal. El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, retrotrayendo sus efectos económicos a fecha 1 de enero del año 2005 y finalizará el 31 de diciembre del año 2008. Llegada la fecha de su vencimiento, quedará denunciado automáticamente, comprometiéndose las partes a iniciar la negociación del Convenio siguiente antes del 1 de febrero de 2009.

No obstante lo anterior, una vez terminada su vigencia inicial, o la de cualquiera de sus prórrogas, el Convenio se continuaría aplicando en su totalidad hasta la firma del que lo sustituya.

Art. 2.º Comisión paritaria.—La comisión paritaria del Convenio es un órgano de seguimiento, interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento mismo.

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación colectiva o de norma de este Convenio se suscite será sometida, como trámite previo a cualquier reclamación colectiva ante el Juzgado de lo Social, a la consideración de la comisión paritaria.

La comisión paritaria estará integrada: En representación de las empresas, por 4 personas designadas por la Asociación de Transitarios, Expedidores Internacionales Asociados (ATEIA), y en representación de los sindicatos, 2 por la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT en el PV; y 2 por la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. PV. A las

reuniones de la comisión paritaria podrán asistir, con voz pero sin voto, asesores de cualquiera de las partes (patronal o sindical).

Las peticiones de intervención de la comisión paritaria se solicitarían por escrito, dirigido a cada una de las referidas entidades. Si en plazo de quince días hábiles ésta no se hubiera pronunciado, queda expedito el derecho a accionar reclamación ante la jurisdicción competente. Los requerimientos de intervención a la comisión paritaria del Convenio podrán dirigirse indistintamente a las siguientes direcciones:

Asociación de Transitarios y Expedidores Internacionales Asociados: C/ J.J. Dómine, n.º 18–43.ª (Valencia) Tfno.: 963 245 067. Fax: 963 674 479.

Federación Transporte Comunicación y Mar UGT PV: C/ Arquitecto Mora, n.º 7, 2.ª (Valencia) Tfno.: 963 884 040. Fax: 963 884 049.

Federación Comunicación y Transporte CC.OO. PV: Plaza. Nápoles y Sicilia, n.º 5, 1.ª (Valencia) Tfno.: 963 882 150. Fax: 963 882 101.

Las funciones específicas de la comisión paritaria son las siguientes:

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado e interpretación del Convenio, siendo en esta materia vinculantes sus resoluciones para las partes, previa publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Arbitraje en los problemas o cuestiones que se les sometan por las partes sobre asuntos derivados de este Convenio.

Resolver las peticiones de inaplicación salarial del Convenio (cláusula descuelgue).

Programar y organizar cursos formativos. Desarrollar y promocionar planes formativos para la formación continua.

Estudio de las características de la contratación en el sector.

Velar por la aplicación de la LPRL en el ámbito del presente Convenio. Asimismo, la comisión paritaria será competente para el seguimiento de los acuerdos y resolver conflictos en materia de salud laboral que puedan producirse en empresas sujetas al ámbito de aplicación del Convenio.

La intervención de la comisión paritaria, por causa relativa a la prevención de riesgos y salud laboral, se producirá por:

Iniciativa empresarial que decida someter a la comisión paritaria cuestiones relacionadas con la S.L., mediante comunicación escrita dirigida a la misma.

Por acuerdo mayoritario de los RR.LL.TT. de la empresa, o de los trabajadores en su ausencia; por petición sindical o patronal representativas del sector.

La comisión paritaria se constituirá en un plazo máximo de treinta días una vez publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia el presente Convenio. Se reunirá al menos una vez cada 3 meses, siempre que lo solicite alguna de las partes representadas en la misma, según los plazos previstos anteriormente.

Para que las decisiones de la comisión paritaria tengan plena validez éstas deberán ser aprobadas por la mayoría de cada una de las partes (empresarial y sindical).

Las decisiones de la comisión paritaria que interpreten el Convenio clarificando sus términos con carácter general podrán ser incorporadas a éste en la primera negociación que se lleve a cabo, después de su fecha.

Art. 3.º Cláusula de descuelgue.—Se pacta expresamente que para las empresas que, por razones económico-financieras, no pudieran abonar los incrementos salariales del Convenio, podrán acogerse a la no aplicación de los términos económicos referidos, cuando así lo decida la comisión paritaria del Convenio y se solicite dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia del Convenio o las tablas salariales (revisiones e incrementos) sucesivos.

En este sentido, la empresa o empresas que pretendan acogerse a dicha situación habrán de iniciar el correspondiente expediente, que dirigirán a la comisión paritaria del Convenio, para lo cual aportarán a dicha comisión la documentación presentada en los tres últimos ejercicios ante los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda y Registro Mercantil). A la vez, la documentación referida será aportada a los representantes legales de los trabajadores, los cuales, al igual que la dirección de la empresa, serán parte interesada en el proceso de tramitación y resolución del expediente de inaplicación del Convenio.

Dicha documentación será sometida al estudio y comprobación de la comisión paritaria, la cual, en su caso, podrá acordar la necesidad o no de que se amplíe la documentación aportada.

La aplicación del descuelque afectará únicamente a los contenidos económicos del Convenio.

La comisión paritaria podrá acordar la no aplicación de los términos económicos en función del grado que se estime oportuno, así como el período o períodos de tiempo de su aplicación y los plazos y condiciones de reincorporación (reenganche) al Convenio en su momento vigente.

Desde la fecha en que sea completada la documentación solicitada por la comisión paritaria al empresario, ésta resolverá sobre la suspensión o no, y los términos de la misma, en un plazo de treinta días desde la citada fecha.

Una vez finalizado el plazo de resolución, en caso de discrepancia entre las partes integrantes de la comisión paritaria, o de desacuerdo por la resolución de la misma por parte de la empresa demandante del descuelgue, esta última podrá recurrir la decisión de la comisión paritaria ante la jurisdicción competente.

Los miembros de la comisión paritaria están obligados a tratar y mantener en la absoluta reserva la información recibida y los datos a que han tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

- Art. 4.º Solución extrajudicial de conflictos.—Se pacta expresamente entre las partes la adhesión a los acuerdos suscritos entre las asociaciones patronales y sindicales mayoritarias en la Comunidad Valenciana en materia de resolución extrajudicial de conflictos (Tribunal de Arbitraje Laboral).
- **Art. 5.º Derecho supletorio.**—En todos aquellos aspectos no contemplados en este Convenio se aplicará la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Clasificación profesional

- **Art. 6.º Normas generales.**—Las categorías consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requieran. Las empresas podrán conceder y revocar libremente poderes al personal administrativo que estime oportuno y siempre que no implique apoderamiento general; aquella circunstancia no variará la clasificación que por sus funciones le corresponda y sin perjuicio de la mayor retribución que por el otorgamiento de poderes se le conceda.
- **Art. 7.º Grupos profesionales.**—Titulado/a. Integrado por quienes para figurar en la plantilla se les exija título superior o de grado medio, expedido por el Estado, siempre y cuando realicen dentro de la empresa funciones específicas de su carrera o título y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción por consiguiente a la escala de honorarios usual de la profesión.

Administrativo/a. Comprendidos/as en él cuando, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos, contables y aduaneros, realicen en despachos generales o centrales, delegaciones, representaciones u otros centros dependientes de la empresa aquellos trabajos reconocidos por la costumbre o hábito mercantil como personal de oficinas y despachos.

Subalterno. Este personal lo integran quienes realizan funciones prácticas y manuales de auxilio al resto del personal, de orientación al público y demás complementarios.

Servicios varios. Lo integra aquel personal que, no habiendo sido definido en este Convenio como propio o específico de la actividad que regula, realiza funciones o cometidos auxiliares de la misma.

Art. 8.º División de los grupos en categorías profesionales.—Titulados:

Titulado/a superior.
Titulado/a de grado medio A).
Titulado/a de grado medio B).
B) Administrativos:
Jefe/a de sección.
Jefe/a de negociado.
Oficial/a A).
Oficial/a B).
Auxiliar A).
Auxiliar B).
Aspirante.
Telefonista.
D) Subalternos:
Conserje.
Cobrador.
Ordenanza.
Portero.
Sereno.
Guardián.
Botones.
Personal de limpieza.
E) Servicios varios:
Encargado/a de sección/almacén.
Oficial/a.
Especialista almacenero.
Peón.
Aprendiz/a.
Art. 9.º Definición de las categorías profesionales.—1. Titulados.
Titulado/a superior: Es el/la que para figurar en la plantilla se le exige el título

Titulado/a superior: Es el/la que para figurar en la plantilla se le exige el título de enseñanza superior, universitario o de escuelas técnicas superiores, siempre y cuando realice dentro de la empresa las funciones específicas propias del título.

Titulado/a de grado medio: Es aquel/aquella que para figurar en la plantilla se le exige título de tal carácter, siempre y cuando realice dentro de la empresa las funciones específicas propias del título.

Dentro del titulado/a de grado medio se distinguen los grupos siguientes:

- a) Ingeniero/a técnico/a, arquitecto/a técnico/a y equivalente.
- b) Ayudante técnico sanitario, graduado/a social y equivalente.

2. Administrativos.

Jefe/a de sección: Es el/la empleado/a provisto/a o no de poder que asume, bajo la dependencia directa de la dirección, gerencia o administración, el mando y responsabilidad de una o varias secciones, teniéndose a sus órdenes los negociados que requieren los servicios, estando encargados de imprimirles unidad; distribuye y dirige el trabajo, ordenándolo debidamente, y adopta su iniciativa para el buen funcionamiento de la misión que tenga confiada.

Jefe/a de negociado: Es el/la empleado/a provisto/a o no de poderes que actúa a las órdenes inmediatas del jefe de sección, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad al negociado o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependan, si éste existiera, y tienen a su vez la responsabilidad inherente a su cargo.

Oficial/a A): Es el/la administrativo/a mayor de veinte años, con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados/as a sus órdenes, que realiza funciones que precisan capacitación y preparación adecuada, tales como liquidación de conocimientos, reclamaciones de sobordos, despacho de correspondencia, declaraciones de aduana, cálculos, estadística, contabilidad, despacho de buques y los cometidos inherentes con el servicio a su cargo, utilizando a tales fines los medios informáticos que ponga a disposición la empresa.

Oficial/a B): Teniendo las mismas funciones que los/as oficiales/as A), a los dos años de permanencia en esta categoría, ascenderán a oficial A).

Auxiliar A): Es el/la administrativo/a mayor de dieciocho años que sin iniciativa propia se dedica dentro de las oficinas a operaciones elementales administrativas y, en general, las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas y el mecanógrafo de uno u otro sexo, utilizando a tales fines los medios informáticos que ponga a disposición la empresa. Tras tres años de permanencia en esta categoría, se ascenderá a oficial/a B).

Auxiliar B): Teniendo las mismas funciones que los/as auxiliares A), a los dos años de permanencia en esta categoría, ascenderán a auxiliar A).

Aspirante: El/la que trabaja en labores propias de oficina dispuesto/a a iniciarse en las funciones peculiares de éstas por medio del contrato para la formación.

Telefonista: Empleado de uno u otro sexo que tiene por misión el manejo de la centralita telefónica para la comunicación de las distintas dependencias entre sí y con el exterior, pudiendo realizar otros trabajos de oficina no incompatibles con su función peculiar.

En aquellos centros de trabajo que por su importancia no requieran la existencia de telefonista, la centralita telefónica podrá estar a cargo del personal subalterno, sin que éste, por tal circunstancia, pueda negarse a la prestación de las funciones que le son peculiares ni alegar los derechos que corresponden a los empleados administrativos.

A efectos del salario se distinguirá en esta categoría que se hayan cumplido o no los dieciocho años.

3. Subalternos.

Conserjes: Es el/la que tiene bajo su mando a porteros, ordenanzas, personal de limpieza, etc., cuidando de la distribución del servicio y del orden, limpieza, etc., siendo responsables, además, del ornato y policía de los locales a su cargo y demás trabajos similares.

Cobrador/a: Su misión es la de realizar cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las oficinas.

Ordenanzas: Son los/las que tienen a su cargo la vigilancia de los locales, la ejecución de los recados que se le encomienden, la copia de documentos, la recogida y entrega de

correspondencia, dentro y fuera de la oficina y cualesquiera otras funciones análogas.

Portero/a: El/la trabajador/a que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de oficinas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Sereno: Es quien durante la noche tiene a su cargo la vigilancia y custodia de las distintas oficinas, de sus accesos y de toda clase de anejos de aquéllas.

Ordenanza menor de 18 años: Es el/la subalterno/a menor de dieciocho años que realiza funciones semejantes a las señaladas para el/la ordenanza. Al cumplir los dieciocho años, si no ha pasado a la clase de administrativo/a, ingresará automáticamente en la de ordenanza.

Limpieza: A esta categoría corresponde el personal que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias. Su retribución podrá percibirse por jornada completa o por las horas trabajadas. No estará incluido en este Convenio el personal que realice la limpieza, como servicio contratado con otras empresas o entidades organizadas al efecto.

4. Servicios varios. Categorías básicas.

Encargado/a de sección: Es el/la que dirige los trabajos de una sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indica al personal a su cargo la forma de ejecutar aquellos, posee conocimientos suficientes de una o varias especialidades para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de su sección con práctica completa de su cometido.

Oficial/a: Quien poseyendo uno de los oficios peculiares de la actividad desarrollada en lo relativo al accionamiento, manipulación, arreglo, conservación y reparación de las máquinas, equipo y material mecánico que puedan depender de las empresas afectadas por este Convenio para sus trabajos en talleres propios, puertos, almacenes, etc., practica dicho oficio y aplica adecuada y eficazmente.

Dentro de esta categoría se asimilan los/as conductores/as manipuladores/as.

Conductor/a de camión: El/la que estando en posesión del carné de la clase correspondiente conduce camiones de la empresa, dirige la carga de la mercancía y responde de la misma si durante el viaje no encomendara aquélla a otra persona, dando, si se le exigiesen, un parte diario del servicio efectuado y del estado del camión. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se le fijen.

Conductor/a de turismo: Es el/la que, estando en posesión del carné de conducir y con conocimiento de mecánica de automóviles, conduce vehículos al servicio de la empresa.

Manipulante/a: El/la que, con conocimiento adecuado de su misión, manipula grúas, palas cargadoras, carretillas elevadoras y demás elementos mecánicos propiedad de la empresa, aprovechando el máximo rendimiento de los aparatos.

El/la conductor/a del camión, el/la del turismo y el/la manipulante/a ejecutarán toda clase de reparaciones que no exijan elementos de taller.

Encargado/a de almacén: Es el/la responsable del almacén o almacenes a su cargo, debiendo recibir y despachar los pedidos de material, mercancías o pertrechos depositados, anotar el movimiento de entradas y salidas, así como cumplimentar las relaciones, albaranes, etc., correspondientes. Asimismo dirigirán todas las labores o trabajos propios del almacén o almacenes; así como el personal a su cargo.

Especialista almacenero: Es el/la que a las órdenes del/de la encargado/a, si lo hubiere, efectúa el transporte, mediante medios mecánicos o de forma manual, de material, mercancías, pertrechos, dentro y fuera de los almacenes, según las órdenes que reciba de sus superiores, y en general aquellos trabajos que sin constituir propiamente un oficio exigen práctica para su ejecución. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfardar o embalar con sus operaciones preparatorias y con las complementarias de reparto, pesar las mercancías y cualesquiera otras semejantes, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza de los locales.

Peón: El operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización

únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de prácticas operatorias para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Dentro de esta categoría, se incluye:

Guardián/a: Es quien tiene a su cargo la vigilancia y custodia de las mercancías depositadas en los almacenes o concesiones de la empresa.

Art. 10. Plantillas y escalafones.—Todas las empresas, con independencia del censo personal, escalafón y demás referencias al volumen y situación del factor humano, confeccionarán como mínimo cada dos años una plantilla comprensiva de las necesidades reales del personal, debiendo tenerse presente que la simple enunciación en el presente Convenio de las diversas categorías profesionales no supone para las empresas la obligación de tenerlas todas.

Las plantillas del grupo de administrativos/as no podrán ser inferiores a los siguientes porcentajes: Jefes/as, 15%; oficiales/as, 25%, y auxiliares, 60%.

Las empresas formarán anualmente dentro del mes de enero el escalafón del personal, ordenando las categorías y dentro de éstas por antigüedad consignando la fecha de nacimiento y los años de servicios prestados a la empresa por cada empleado/a. Antes del 10 de febrero se dará a conocer al personal el citado escalafón, al objeto de que quien a ellos pertenezca pueda formular en el plazo de treinta días las reclamaciones y observaciones que crea pertinentes a los efectos que haya lugar, las que habrán de contraerse a modificaciones con respecto al escalafón.

La empresa resolverá dichas reclamaciones en plazo no superior a un mes. Cuando el acuerdo fuese denegatorio, podrá recurrir en el plazo de quince días, ante el Juzgado de lo Social.

Art. 11. Movilidad funcional.—La movilidad funcional no tendrá más limitaciones que las del grupo profesional y la titulación académica o profesional. Cuando se efectúe la movilidad funcional, tanto a trabajos de superior como de inferior categoría, se regirá por lo siguiente:

Todos los trabajadores, por necesidades de la empresa, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, con la retribución que a esta última corresponda, hasta que cese la causa que motivó el cambio, sin que la duración de este último pueda ser superior a tres meses ininterrumpidos. Cuando se excediera de dicho período de tiempo, el/la trabajador/a deberá ascender a la categoría superior que le corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascenso, sin perjuicio de otros/as trabajadores/as de mejor derecho, excepto cuando la sustitución sea por causas de enfermedad o accidente, que en ese caso será a partir de los seis meses.

El tiempo servido en trabajos de categoría superior, de acuerdo con lo preceptuado en el presente articulo, será computable, a efectos de la antigüedad en la misma, cuando el/la trabajador/a interesado/a ascienda a ella.

Análogamente, por necesidades de la empresa, podrá destinarse a un/a trabajador/a a trabajos de categoría inferior, sin menoscabo de su formación profesional y en cualquier caso con el sueldo correspondiente a la categoría que desempeñaba antes del nuevo destino.

La aplicación de la movilidad funcional, regulada en el presente artículo, será comunicada por la empresa a los/as delegados/as de personal, comités de empresa, así como los motivos que hacen necesarios tal cambio.

CAPÍTULO III

Contratación y promoción profesional

Art. 12. Derechos de información y seguimiento de la contratación.—A) Derechos de información.

Para coadyuvar al objeto de controlar el pluriempleo se considerará esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los/as representantes legales de los/as trabajadores/as los

boletines de cotización a la Seguridad Social.

En el plazo máximo de diez días se entregará a la representación unitaria y sindical las copias básicas de los contratos de trabajo que se celebren por escrito, así como copia de las prórrogas y denuncias que respecto de dichas contrataciones pudieran producirse.

La copia básica contendrá todos los datos del contrato, excepto los que de acuerdo con la LO 1/1982, de 5 de mayo, pudieran afectar a la intimidad personal. La copia básica se entregará en un plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato. Asimismo las empresas informarán por escrito acerca de los contratos de puesta a disposición; todo ello según lo dispuesto legalmente.

Respecto de los contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal, se informará de sus suscripciones a la representación unitaria y sindical, y se entregarán las copias básicas, prórrogas y denuncias correspondientes, en la forma indicada en el apartado anterior.

Asimismo, en los supuestos de contratación y subcontratación de obras y servicios, se informará a la representación unitaria y sindical sobre los siguientes extremos regulados en el artículo 42, del FT·

Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.

Objeto y duración de la contrata.

Lugar de ejecución de la contrata.

En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.

Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

Entregará copia de la petición de la certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la SS. así como. en su caso, de la respuesta librada por dicha entidad.

Art. 13. Regulación de los modelos contractuales.—Independientemente de la regulación para las distintas modalidades de contratación previstas en la legislación vigente en cada momento, y al amparo de la remisión a la negociación colectiva prevista en el Estatuto de los Trabajadores, se complementan y desarrollan en el presente Convenio los siguientes tipos contractuales:

Contrato eventual: De conformidad con lo dispuesto por la legalidad vigente, que regula este tipo de contratos, éstos tendrán por objeto atender la exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. Dadas las características del sector, la duración de estos contratos no superará los seis meses dentro de un período de doce.

Contrato de obra o servicio: Son los que se conciertan para realizar una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. Podrán cubrir aquellas tareas o trabajos claramente diferenciados del proceso productivo de la empresa y por el volumen adicional de trabajo que representan y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. En el contrato se consignará la actividad o tarea concreta por la que se contrata.

Contrato para la formación: El objeto de este contrato es la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación.

Este modelo contractual podrá formalizarse con trabajadores/as menores de 21 años que carezcan de la titulación necesaria para acceder a los puestos de trabajo de las categorías de auxiliar administrativo (grupo B) y oficial/a (grupo D).

La duración mínima del contrato será de 6 meses, y la máxima, de dos años.

La retribución correspondiente a esta modalidad contractual será la correspondiente a la categoría para la cual están formándose, la cual quedará fijada en la tabla salarial vigente en cada momento: Aspirante administrativo y aprendiz.

Contratos en prácticas: Se podrán celebrar contratos en prácticas, exclusivamente para cubrir puestos de trabajo correspondientes a las categorías del grupo profesional A) y B), con aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La duración máxima y mínima del contrato son las que vienen establecidas en el citado artículo. La retribución del trabajador o trabajadora contratados en prácticas será como mínimo del 80% durante el primer año de vigencia del contrato, y del 90% durante el segundo año, del salario establecido por Convenio para un trabajador o trabajadora que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

En el caso que se garantice, en el propio contrato o prórroga, la conversión en indefinido del contrato en prácticas a la finalización del mismo, la retribución será como mínimo del 70 y 80% durante el primer y segundo año respectivamente de vigencia del mismo.

Contrato de relevo para la jubilación anticipada a 64 años: Los/as trabajadores/as que tengan cumplida la edad de 64 años y cubiertos los períodos de cotización y demás requisitos necesarios para acceder a la jubilación anticipada, notificarán su intención a la empresa con una antelación de 45 días a la fecha de su jubilación. En tal caso la empresa deberá cubrir el puesto de trabajo mediante un contrato de sustitución.

Contrato para la jubilación parcial: Las empresas atenderán la petición de acceso a la situación de jubilación parcial de todos aquellos/as trabajadores que, cumpliendo los requisitos legales para ello, manifiesten por escrito su voluntad de acceder a la misma. Los criterios para la jubilación parcial serán los siguientes:

El/la trabajador/a preavisará a la empresa de su intención de jubilación parcial con 45 días de antelación mínima a la fecha de su jubilación. Una vez comunicado el preaviso, el/la trabajador/a cubrirá ante el INSS el trámite previo de su solicitud; cuando reciba de este Organismo la conformidad respecto del cumplimiento inicial de los requisitos exigidos legalmente, lo pondrá en conocimiento de la empresa para que proceda a realizar los trámites correspondientes para la jubilación.

Las peticiones de jubilación parcial se atenderán, en primer lugar por riguroso orden de entrada, en segundo término por mayor edad del/de la solicitante, y en última instancia por antigüedad en la empresa.

La jubilación se efectuará en el porcentaje máximo de la jornada (85%). El/la trabajador/a comunicará a la empresa cualquier incidencia que pudiera surgir (enfermedad, cambio de domicilio, etc.); asimismo preavisará con un mes de antelación la fecha en la que se acceda a los 65 años de edad o va a solicitar el pase a la jubilación total.

Al objeto de conciliar que la prestación y distribución del 15% de la jornada a trabajar se realice con criterios razonables para la organización del trabajo en las empresas y del criterio del/de la trabajador/a, ambos pactarán la fórmula a aplicar. Queda expresamente excluida la posibilidad de acuerdo para la realización de horas complementarias.

La retribución correspondiente a la jornada anual a trabajar (15%), se distribuirá proporcionalmente en cada uno de los meses del año, percibiendo por los conceptos fijos la parte proporcional en la jornada pactada y respecto de los conceptos variables la que le hubiera correspondido de haber prestado trabajo efectivo por cada día en los que se preste servicio efectivo.

Los/las trabajadores/as tendrán derecho a ser asesorados en todo el proceso de jubilación parcial por las federaciones sindicales a las que pertenezcan, y en especial en el momento de la novación contractual de trabajador que se jubila parcialmente.

La retribución correspondiente al personal interino y eventual será la señalada para la categoría

correspondiente, con derecho a las pagas extraordinarias y demás percepciones reconocidas al personal de plantilla en proporción al tiempo de servicios.

Art. 14. Condiciones de ingreso.—El ingreso del personal en las empresas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, con las siguientes observaciones:

Tendrán derecho preferente al ingreso, en igualdad de méritos, quienes hayan desempeñado en el último año, o estén contratados en la empresa con carácter eventual, interino, por tiempo determinado, a tiempo parcial o contrato en aprendizaje o prácticas; teniendo, a su vez, preferencia los de mayor duración dentro de la categoría objeto de ingreso.

Ninguna empresa podrá contratar a trabajadores/as menores de 16 años ni tampoco a trabajadores/as jubilados/as o que disfruten de otro empleo.

Las empresas afectadas por este Convenio se comprometen a dar preferencia de ingreso a los/as trabajadores/as del sector inscritos en órganos oficiales de colocación, dentro de su categoría y actividad, siempre que reúnan las necesarias condiciones de aptitud.

En todo caso la contratación se realizará con contratos que respeten la causalidad del modelo contractual elegido.

Art. 15. Período de prueba.—El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el período de prueba en función de la calificación profesional siguiente:

Técnicos y titulados: 3 meses.

Personal cualificado: 2 meses.

Resto de personal: 1 mes.

No se exigirá período de prueba al personal que ya haya sido contratado anteriormente.

Art. 16. Preaviso del término de prestación de servicio.—El personal podrá despedirse en cualquier momento sin más obligación que avisarlo con quince días de anticipación. Si el/la trabajador/a incumpliese este requisito, el empresario tendrá derecho a descontarle el salario por cada día de falta del preaviso.

Las empresas entregarán al trabajador/a fijo/a que lo solicite y al que le sea extinguido su contrato temporal, la certificación a que alude la citada Ley. Asimismo, en los contratos temporales de duración superior a un mes, deberá preavisar del término del mismo con quince días de antelación.

Art. 17. Saldo y finiquito.—El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los/as trabajadores/as la denuncia o, en su caso, el previsto de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adecuadas.

El/la trabajador/a podrá solicitar la presencia de un representante legal de los/as trabajadores/as en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia del representante legal de los/as trabajadores/as, o bien que el/la trabajador/a no ha hecho uso de esa posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del/de la representante en el momento de la firma, el/la trabajador/a podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

La liquidación de los salarios que correspondan a los/as trabajadores/as fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada período de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidas anteriormente.

El personal al que se le extinga su contrato temporal percibirá, salvo que sea para la formación o en prácticas, una indemnización de veinticuatro días de su salario por año de servicio. Dicha indemnización se prorrateará por meses si la duración es inferior al año, considerándose la fracción como mes completo.

Si el contrato se extinguiese por mutuo acuerdo, la anterior indemnización será de veinte días por año de servicio.

Art. 18. Vacantes y ascensos.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal, a quienes afecta este Convenio, en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, habrán de proveerse con arreglo a lo siguiente:

Todo el personal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que puedan producirse de categoría superior.

Los ascensos en el personal administrativo de la categoría de oficial/a a jefe/a de negociado se harán alternativamente, una vez por orden de antigüedad en sus escalafones y otra por elección entre quienes en los mismos ocupen la escala inferior inmediata y que sus aptitudes y méritos se hayan hecho acreedores de obtenerlo, llevando más de tres años de servicio en la categoría.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as auxiliares B) y A), así como los oficiales/as B), ascenderán automáticamente al adquirir los años de experiencia requeridos en el artículo 9.º, apartado 2 del presente Convenio.

Asimismo los/as auxiliares mayores de 25 años y con tres años de servicio en la empresa podrán pedir, a través del/de la delegado/a de personal o comité de empresa, un examen de capacitación para su ascenso a oficial, siempre que exista una vacante a cubrir en el escalafón. Dicho examen será supervisado por un tribunal compuesto por 5 miembros, de los cuales 2 serán representantes de los trabajadores y 2 de las empresas y un presidente, que será designado por ambas partes. Una vez constituido dicho tribunal se procederá al examen, cuyo temario se tendrá que ajustar a los cometidos fijados en la definición de categoría de oficial/a. Pasado dicho examen con carácter satisfactorio, se le reconocerá la categoría de oficial/a a todos los efectos a partir de ese momento.

Los/as aspirantes pasarán automáticamente a ocupar plaza de auxiliar al cumplir la edad de 18 años.

En el grupo de personal subalterno, el/la conserje será nombrado/a alternativamente una vez por orden de antigüedad y otra por libre designación de la empresa, de entre cobradores/as, ordenanzas y porteros/as. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente entre los/as trabajadores/as que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de disminuciones físicas y/o psíquicas o enfermedad.

Los/as telefonistas mayores de 18 años, con la preparación requerida en igualdad de condiciones, tendrán preferencia a ocupar la vacante producida en la categoría de auxiliar administrativo, en la que permanecerán durante tres años, sin que durante ellos pueda producirse el ascenso automático previsto en el párrafo 39 de este mismo artículo.

Los/as recaderos/as y botones, al cumplir los 18 años, pasarán a desempeñar el cargo de ordenanza u otros de índole subalterna de manera automática, con las limitaciones que señala este Convenio.

En todo caso, y tanto en los ascensos por antigüedad como en el de elección, será condición precisa reunir las condiciones adecuadas para el cargo que se trate de cumplir. El reglamento de régimen interior determinará los requisitos mínimos indispensables para cada empleo, de acuerdo con la organización interna de cada empresa, fijándose igualmente los méritos y pruebas de capacitación a que habrá de someterse al personal. En el turno de elección podrá establecerse un régimen de preferencia en favor del personal que preste sus servicios en la sección, departamento o centro de trabajo en que exista la vacante que se trate de cubrir.

Cada empresa podrá establecer en su reglamento un período de prueba análogo al que se fija en este Convenio; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, o bien en la nueva, si se le confirmara.

Siempre que la vacante a cubrir lo sea en localidad distinta a aquella en que el empleado preste sus servicios, podrá renunciarse al ascenso por el interesado, tanto en el caso de turno de antigüedad como en el de elección. Las mejoras salariales de ascenso automático a categorías superiores comenzarán a devengarse a partir del primero del mes en que se cumpla el hecho que motiva el ascenso.

CAPÍTULO IV

Traslados y permutas

Art. 19. Traslados voluntarios.—Siempre que las necesidades de las empresas lo consientan se procurará que el personal sea inamovible, si bien podrá solicitar voluntariamente su traslado de una a otra localidad por causa justificada, debiendo la empresa atender las solicitudes por riguroso orden de antigüedad de los peticionarios, dentro de cada categoría y a medida que vayan corriendo las vacantes. Los traslados que solicite el personal de la península que estuviesen destinados en plazas de Canarias, Baleares o África, permaneciendo en ellas durante más de cinco años, se atenderán con preferencia absoluta para las poblaciones de la península que deseen.

En el caso de haber peticiones voluntarias, la empresa invitará al personal con derecho a ello a que solicite la vacante en el plazo de un mes, pasado el cual, si no se presentaran solicitudes la empresa podrá proceder a cubrir la plaza con personal ajeno a la misma.

En los traslados que se realicen a petición del trabajador, deberá éste soportar los gastos que ocasione su traslado, aceptando el salario que corresponda al nuevo puesto.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los/as jefes/as de las distintas dependencias.

- **Art. 20. Traslados forzosos.**—En los traslados por conveniencia de la empresa, abonará ésta todos los gastos que los mismos supongan para el/la trabajador/a y sus familiares y personas que vivan a sus expensas y bajo el mismo techo debidamente justificados, y además treinta días de dietas. Los anteriores gastos se abonarán por adelantado cuando el/la trabajador/a así lo reclame. Estos traslados se notificarán, por escrito, con 30 días de antelación a su efectividad.
- **Art. 21. Permutas.**—Todos los/las trabajadores/as con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma empresa e idéntica categoría y escalafón podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que la empresa decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos trabajadores/as para su nuevo destino o cualquier otra circunstancia que la empresa pueda apreciar. De llevarse a cabo la permuta, los/as trabajadores/as aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio dentro del trabajo y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslados.
- Art. 22. Traslado por comisión de servicio.—Ningún trabajador, excepto en los cargos que se señalen en el reglamento de régimen interior, podrá permanecer en comisión ininterrumpida de servicio, en el período de un año, por el tiempo superior a dos meses. Los traslados por comisión de servicio deberán notificarse por escrito con un mínimo de 10 días de antelación a la fecha de inicio del traslado. Cada 3 meses se generarán 4 días laborables de descanso añadido, los cuales deberán disfrutarse, como máximo, dentro de los 10 días siguientes al término del traslado; no obstante podrá acordarse el disfrute acumulado de los descansos fuera de ese plazo, siempre que medie acuerdo escrito de las partes. A los/as trabajadores/as trasladados temporalmente, por los gastos ocasionados, se les abonarán los gastos de viaje y alojamiento, así como las dietas.
- **Art. 23. Normativa supletoria de movilidad geográfica.**—En lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO V

Formación profesional

Art. 24. Formación profesional continua.—Con la voluntad de mejorar las condiciones de trabajo, así como la mayor calidad del mismo, las partes firmantes del presente Convenio colectivo acuerdan:

- A) Compromiso de fomentar conjuntamente la FP. Las partes firmantes valorarán la importancia que adquiere la formación profesional de los trabajadores para mejorar la competitividad, y en el espíritu del acuerdo alcanzado por sindicatos y organizaciones empresariales se comprometen a fomentarla conjuntamente.
- B) Creación de comisiones paritarias de formación continua. Las partes acuerdan la creación de la comisión de formación continua para el desarrollo de las acciones formativas. Dicha comisión de FPC aprobará su reglamento de funcionamiento interno (composición de funciones, periodicidad de las reuniones, etc.).

Estará compuesta por 4 miembros titulares (2 por la federación empresarial y 2 designados por las centrales firmantes del Convenio).

Cada una de las partes designará los nombres de sus componentes en un plazo de quince días, una vez firmado el Convenio colectivo.

- C) Funciones de la comisión paritaria de FPC.
- 1. La comisión paritaria de FPC elaborará las propuestas de planes formativos con los siguientes criterios:
- El ámbito de aplicación del plan formativo será el de todo el sector. La propuesta del plan delimitará los colectivos afectados.

Se preservará la participación voluntaria de los trabajadores, aunque se establezcan los instrumentos de motivación para potenciar su participación.

La propuesta atenderá criterios de necesidad, tanto desde el punto de vista de los colectivos destinatarios de la formación como de las propias acciones formativas.

Las propuestas elaboradas concretarán la estructura temporal de los planes, su ritmo de aplicación, coherencia entre sus distintas fases y los criterios de evaluación periódica y anual en la aplicación del plan del acuerdo con respecto a sus objetivos.

- 2. La comisión paritaria de FPC, al determinar los colectivos objeto de las acciones específicas, señalará los perfiles de base y los objetivos a alcanzar como resultado de las acciones formativas. Se garantizará la información a los/as destinatarios/as, y sus representantes, sobre el conjunto de los planes y sobre cada una de las acciones: sus objetivos, propuestas y efectos. Serán escuchados sobre ellas.
- 3. La participación de los/as participantes se hará con la garantía de la no discriminación. No obstante, la participación voluntaria de los/as trabajadores/as podrá ser tenida en cuenta a efectos de promoción interna en las empresas.
- 4. La comisión promocionará la creación de una cartilla profesional en la que se hará constar, a petición propia, las acciones o proyectos formativos en los que ha participado, las acreditaciones obtenidas y cualquier otra circunstancia relativa a su cualificación.
 - D) El/la trabajador/a tendrá derecho:
- 1. Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia para elegir turnos de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.
- 2. A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional, o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con mantenimiento de todos los derechos inherentes al puesto de trabajo.
- 3. Reconociendo el derecho de los/as trabajadores/as a una adecuada formación profesional, de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, se pactan los términos concretos del ejercicio de este derecho, según lo siguiente:

De común acuerdo entre las partes, el trabajador podrá asistir a los cursos sobre formación profesional que se impartan en la ciudad de Valencia por las organizaciones sindicales o empresariales, u otras instituciones, siempre que redunden en la específica formación del/de la

trabajador/a en relación con la prestación de servicios a la empresa, disfrutando, en cuanto sea necesario, del permiso retribuido de horario de trabajo que coincida con el de dichos cursos y sufragando la empresa los gastos de matrícula, si los hubiera.

La empresa podrá proponer al trabajador la asistencia a cursos de formación profesional fuera de la ciudad de Valencia y aceptada la propuesta, e/la trabajador/a disfrutará de permiso retribuido y percibirá a cargo de la empresa los gastos de locomoción y las dietas que ocasione el desplazamiento, siendo también en este caso a cargo de la empresa los demás gastos que implique la asistencia al curso.

Si fueran varios los/as trabajadores/as interesados/as en la asistencia a tales cursos y ello pudiera ocasionar perjuicios en la marcha normal de la empresa, tendrán preferencia para asistir a ellos, los/as trabajadores/as que reuniendo la preparación adecuada al efecto, cuenten con mayor antigüedad en la empresa y en caso de igualdad el de mayor edad.

La dirección de la empresa, cuando las circunstancias lo exijan para su mejor organización y productividad, podrá impartir a su cargo cursos de formación profesional dentro del horario de trabajo para los/as trabajadores/as que considere deben adquirir los conocimientos de las nuevas técnicas o métodos de trabajo.

CAPÍTULO VI

Jornada, vacaciones, licencias, permisos y excedencias

- **Art. 25. Jornada ordinaria, cómputos y distribución.**—Las empresas afectadas por el ámbito del presente Convenio, en un plazo de treinta días desde la firma del mismo, deberán optar por una de las dos opciones siguientes de distribución y cómputos de jornada:
- A) Excepto el mes de agosto, el resto de meses del año: jornada de lunes a viernes hasta las 14 horas y 30 minutos de este último día, y cómputo semanal de 37 horas y 30 minutos. El total de horas anuales a realizar sería de 1.668 horas:.
- B) Excepto el mes de agosto, el resto de meses del año: jornada de lunes a viernes trabajando el viernes por la tarde, y cómputo semanal de 37 horas. El total de horas anuales a realizar sería de 1.648 horas.

Para cambiar la jornada una vez elegida la opción se deberá contar con la aprobación de la mayoría del personal de la empresa.

Si durante el primer año de vigencia del Convenio, por la posibilidad creada en el mismo, las empresas cambian de la opción A), a la B), regularizarán y compensarán el exceso de jornada dentro del año en que realicen el cambio.

Durante el mes de agosto, la jornada será continuada de una duración de 35 horas semanales. Esta condición es obligatoria para todas las empresas, independientemente de la elección de cualquiera de las dos opciones de distribución de jornada reseñadas anteriormente en este artículo.

Cuando por necesidades de la empresa se requiera trabajar en sábado, el personal podrá realizar horas extraordinarias dentro de los límites legales, retribuidas con el incremento del 75%. Los días de jornada partida el personal dispondrá de dos horas para comer, como mínimo.

En jornada continuada el personal dispondrá de veinte minutos de descanso, computados como jornada de trabajo.

La dirección de la empresa, previo acuerdo con el/la delegado/a de personal o comité de empresa, fijará el horario de trabajo, el cual quedará expuesto en el calendario laboral.

Las empresas podrán organizar turnos rotativos de su personal a fin de cumplir las necesidades del trabajo, previo acuerdo con el comité de empresa o delegados/as de personal. Las partes negociadoras de este Convenio, tras un análisis inicial del régimen de trabajo a turnos, acuerdan

que, en aquellas empresas en que ya exista implantada dicha modalidad o sistema, se acordará con los/as representantes/as legales de los/as trabajadores/as una percepción mediante plus de turnicidad o descanso compensatorio para contribuir a una mejora funcional estructural u organizativa del turno, que redunde en mutuo beneficio. En ningún caso el abono de este plus podrá solaparse con la percepción del plus de nocturnidad.

Art. 26. Jornada extraordinaria.—A propuesta de la empresa, y oído el comité de empresa o delegado/a de personal, podrán trabajarse horas extraordinarias, siempre con carácter voluntario, que excedan de la jornada máxima semanal fijada en el artículo anterior en las siguientes condiciones:

El número de horas extraordinarias no podrá superar en dos al día, cinco a la semana, dieciocho al mes y ochenta al año por trabajador.

Cada hora extraordinaria se abonará con un incremento del 75% las cuatro primeras y del 100% las restantes. En trabajos nocturnos, el 100% a contar de la primera, y las realizadas en domingos y festivos serán abonadas al 140%. Se considerarán como trabajos de noche los que se realicen desde las 20 horas a las 8 horas del día siguiente.

El módulo para el cálculo del valor de las horas extraordinarias será el resultado de la operación de dividir las percepciones fijas anuales de cada trabajador/a por la jornada anual.

A efectos de cómputo de horas extraordinarias del apartado anterior, el divisor de horas efectivamente a trabajar se establece en 1.678 horas anuales.

La cotización a la Seguridad Social de las horas extraordinarias se ajustará a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 27. Fiestas retribuidas.—Se observará el descanso en los días festivos, con arreglo al calendario laboral oficial de cada año. Se considerarán festivos a todos los efectos: 16 de julio, 24 y 31 de diciembre, más el Jueves Santo o lunes de Pascua, según uno u otro no esté incluido en dicho calendario laboral.

Los días 17 y 18 de marzo se hará jornada intensiva de siete horas, de 8 a 15 horas, salvo que en el caso de coincidencia de dichas fiestas con un viernes se finalizará la jornada a las 14:30 horas.

Art. 28. Vacaciones.—Las vacaciones fijadas en el presente Convenio, para todo el personal que cuente, como mínimo, con un año de servicio en la empresa, serán de 31 días naturales de vacaciones retribuidas al año. La duración de las vacaciones del personal que lleve al servicio de la empresa menos de un año estará en proporción al tiempo de servicio. La fracción del mes se considerará como de un mes completo.

El período de vacaciones se comprenderá entre los días 16 de junio al 30 de septiembre, inclusive ambos. Si por necesidades de la empresa no se disfrutaran las vacaciones dentro de este período, se le concederá cinco días más. No obstante, el disfrute durante el período comprendido entre el 1 al 15 de junio no devengará la parte proporcional de vacación adicional prevista en este Convenio.

Las vacaciones se disfrutarán por turnos rotatorios. Las vacaciones no se iniciarán en sábado, domingo o días festivos.

La retribución de las vacaciones consistirá en una mensualidad normal, sin descuento de ningún tipo de complementos, personales o funcionales.

En los casos de baja por maternidad, la trabajadora tendrá derecho a disfrutar el período vacacional que le corresponda, tanto si hubiera iniciado sus vacaciones como en caso de iniciar el período de baja por maternidad con anterioridad al disfrute del período vacacional.

- **Art. 29. Excedencia.**—Junto a la suspensión del contrato, se reconocen dos clases de excedencia: voluntarias y forzosas, pero ninguna de éstas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.
 - 1. Excedencia voluntaria. Podrán solicitar excedencia voluntaria todos los/as trabajadores/as que

lleven dos años de servicio. Las peticiones se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas conforme a las necesidades del servicio, procurando despacharlos favorablemente cuando tengan por causa la terminación de estudios, exigencias familiares u otras análogas a las expresadas que se señalen en el reglamento de régimen interior.

La excedencia voluntaria se concederá por plazos no inferiores a un año, ni superiores a 5, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Al terminar la situación de excedencia, el/la empleado/a tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa. Se perderá el derecho a ingresar en la empresa si no se solicita antes de expirar el plazo para el cual se concedió la excedencia.

2. Excedencia forzosa. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

Elección para cargo político o sindical. La excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que compute el tiempo de excedencia a todos los efectos. El personal que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Enfermedad. Los/as enfermos/as serán considerados/as en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización como consecuencia de su enfermedad. La duración máxima de esta excedencia será de dos años, o mayor si así lo establecen disposiciones de superior rango, con derecho a reserva de plaza en la misma categoría que vinieran desempeñando, los/as que hubieran obtenido su curación transcurrido este plazo, pasarán a la situación de jubilados/as si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido a efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la empresa en el momento de producirse la excedencia por causas de enfermedad. El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo, podrá solicitar su jubilación si se hallase dentro de las condiciones establecidas en el sistema de la Seguridad Social o en el reglamento del Montepío o bien su reingreso si se encontrase restablecido de su dolencia.

A efectos de antigüedad, se le reconoce el período de IT previo al de invalidez provisional que pudiera derivarse de la misma. Se respetará el puesto de trabajo, si fuera dado de alta por curación.

3. Atención de hijos y familiares. Los/as trabajadores/as tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los/as trabajadores/as para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia, conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el/la trabajador/a tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser

convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación.

Durante el primer año de la excedencia por maternidad, y el primer año, en caso de cuidado a familiares, el trabajador/a tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

- 4. Suspensión del contrato por privación de libertad. La detención y/o prisión provisional del/de la trabajador/a será causa de suspensión del contrato, hasta tanto recaiga sentencia firme.
- 5. Suspensión del contrato por maternidad. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta ocho años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del/de la trabajador/a, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

La duración de la suspensión será asimismo de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de ocho años de edad cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que, por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo (10 semanas en que ya se excluyen las 6 de obligado descanso posterior al parto) podrán disfrutarse, por el padre o la madre, en régimen de jornada completa o a media jornada (retribuida al 100%), a instancia y petición de los/as trabajadores/as afectados/as.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

En el supuesto de riesgo durante el embarazo, en los términos previstos en el artículo 26, apartados 2 y 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finaliza el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

Art. 30. Licencias.—El personal que lleve un mínimo de tres años de servicio, podrá pedir en

caso de verdadera justificación licencia con medio sueldo hasta un plazo no superior a sesenta días, siempre que lo permitan las necesidades de la empresa. Nunca podrá solicitarse esta licencia más de una vez en el transcurso de tres años.

También podrá pedir el personal que lleve un mínimo de 3 años, licencia sin sueldo por un plazo no inferior a 2 meses ni superior a 6, si es para dentro del territorio nacional y 12 si es para el extranjero.

Art. 31. Permisos retribuidos.—Los/as trabajadores/as disfrutarán de tres días de permiso retribuido, cuya fecha se acordará entre ambas partes. El/la trabajador/a, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

Tres días naturales que podrán ampliarse hasta tres más cuando el/la trabajador/a necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de un hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos y hermanos.

Por enfermedad grave del cónyuge o pareja de hecho, acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa consultiva entre la empresa y el/la delegado/a o comité de empresa.

Cinco días prorrogables a quince, los últimos 10 días sin retribuir por muerte del cónyuge o pareja de hecho.

Por alumbramiento de la esposa tres días, prorrogables a seis en caso de gravedad.

Un día natural, en caso de matrimonio de hijos, padres y hermanos de uno u otro cónyuge coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

Quince días naturales en caso de matrimonio.

Por el tiempo indispensable, para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración o ausencia y a su compensación económica.

Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados en la Ley de Relaciones Laborales.

Permiso retribuido para atención de los hijos por causa de enfermedad o de imposibilidad de que otra persona lo cuide, durante ese tiempo. Dicho permiso será de dos días al mes como mínimo y cuatro como máximo.

Dos días por traslado del domicilio habitual.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con disminución proporcional del salario entre al menos un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones; este permiso podrá ser disfrutado, indistintamente, por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen, siendo compatible con la reducción de jornada por maternidad. Este permiso podrá ser sustituido por: Una hora de reducción de jornada, bien al término o inicio de la misma.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

El/la trabajador/a contará con cinco días de permiso retribuido, como máximo, al año para concurrir a exámenes debidamente justificados.

Art. 32. Reducción de jornada para cuidado de hijos o familiares.—Quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo a un menor de seis años o un minusválido físico, psíquico

o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, o a quienes precisen encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el 2.º grado por consanguinidad o afinidad que, por razones de edad o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, tienen derecho a reducir la jornada de trabajo entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla, con disminución proporcional del salario.

Tal reducción de jornada se define actualmente como un derecho individual de los trabajadores, sean hombres o mujeres, es decir, que en el caso de una pareja que se encuentre en alguna de las situaciones descritas, ambos podrán ejercer simultáneamente el derecho en sus respectivas empresas. En caso de que ambos trabajasen en la misma empresa y pretendieran ejercer tal derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podría limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en el artículo 31.12 y en el presente artículo, corresponderá al trabajador/a, dentro de su jornada ordinaria. El/la trabajador/a deberá preavisar al empresario con quince días de antelación a la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria original.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador/a sobre la concreción horaria y la determinación de los períodos de disfrute de reducción de la jornada serán resueltas por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la LPL.

El procedimiento para la concreción horaria y la determinación del período de disfrute en los permisos por lactancia y por reducción de jornada por motivos familiares se regirá por las siguientes reglas:

El/la trabajador/a dispondrá de un plazo de veinte días, a partir de que el empresario le comunique su disconformidad con la concreción horaria y el período de disfrute propuesto por aquél, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia, que será firme, deberá ser dictada en el plazo de tres días.

CAPÍTULO VII

Régimen retributivo

Art. 33. Estructura salarial.—Las percepciones económicas pactadas en el presente Convenio atenderán al ordenamiento regulado en el ET, quedando clasificadas de la siguiente forma:

Salario base.

Complementos salariales:

Personales.

Puesto de trabajo.

Cantidad o calidad de trabajo.

De vencimiento superior al mes.

Complementos extrasalariales:

Dietas.

Kilometraje.

Art. 34. Salario base.—El salario base a percibir por el/la trabajador/a, para cada categoría profesional, en la prestación de sus servicios en la jornada completa fijada en Convenio, es el fijado en las tablas salariales anexas al mismo.

Art. 35. Complemento personal de antigüedad.—La cuantía del complemento de antigüedad será del 4% por cada dos años de servicios prestados a la misma empresa. La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10% a los cinco años; el 25% a los quince años, del 40% a los veinte años y del 60%, como máximo, a los veinticinco o más años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente. Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del/de la trabajador/a en la empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo trabajado en una misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

Se estimará asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija. El importe de cada bienio comenzará a devengarse a partir del primero del mes en que se cumpla cada bienio.

Se computará, a afectos económicos de percepción de la antigüedad, el tiempo trabajado eventualmente sin distinción de la modalidad contractual.

Los/as trabajadores/as ingresados a partir del 1 de enero de 2002 no tendrán derecho a antigüedad alguna, quedando el complemento personal de antigüedad definitivamente suprimido el 31 de diciembre de 2002, para los que venían teniendo este derecho.

La antigüedad que, a esta última fecha, estuviese consolidada se calculará en su cuantía, figurando a partir del 1 de enero de 2003 como complemento "ad personam", el cual no podrá ser compensado ni absorbido. No obstante, para los años 2007 y 2008 se aplicará el IPC real de cada año sobre dicho complemento.

Art. 36. Gratificaciones extraordinarias.—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá cuatro pagas extraordinarias (una cada 3 meses), equivalente a una mensualidad del salario real cada una, que será abonada con anterioridad al 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

Los períodos de incapacidad laboral transitoria se considerarán como trabajo efectivo a efectos de la percepción de pagas extras.

La percepción de las pagas extras será proporcional al tiempo de servicios prestados durante el último año, en casos de ingresos y ceses.

Las empresas, previo acuerdo con los trabajadores, podrán prorratear las gratificaciones extraordinarias durante las 12 mensualidades del año.

Art. 37. Complementos salariales de puesto de trabajo.—Los/as trabajadores/as, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de apoderados/as percibirán como complemento de puesto de trabajo una cantidad no inferior a la fijada en las tablas salariales anexas al presente Convenio.

Los/as trabajadores/as, cualquiera que sea su categoría, que lean y escriban con suficiencia un idioma extranjero, y que sus conocimientos sean utilizados por la empresa, percibirán como complemento personal la cantidad fijada en la tabla salarial anexa al presente Convenio por cada idioma extranjero cuyo conocimiento del empleado/a sea utilizado por la empresa.

Los/as cajeros/as o trabajadores/as que realicen operaciones de cobros y pagos, teniendo responsabilidad inherente a dichas operaciones, percibirán un complemento igual al fijado en la tabla anexa.

A los/as trabajadores/as que tengan que realizar trabajos de carácter penoso, tóxico o peligroso, siempre que el puesto haya sido así reconocido por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e

Higiene en el Trabajo, se le abonará un plus anual. Este plus deberá acomodarse a circunstancias verdaderamente excepcionales, por cuanto la regla general deberá ser su eliminación al desaparecer las circunstancias negativas que lo originaran.

La jornada nocturna será retribuida con un 25% de incremento del salario base mensual.

Entre la dirección de la empresa y el comité o delegados/as de personal se acordará, si procede, en qué cuantía o reducción de jornada laboral se retribuirán los trabajos tóxicos, penosos o peligrosos. Esta reducción se efectuará sobre la base del canje de los pluses económicos por la misma, que podría ser acumulativa en días de vacaciones.

Los/as trabajadores/as que tengan derecho al complemento salarial por trabajo en máquinas contables, computadoras, cerebros electrónicos, télex y pantallas de ordenadores, continuarán percibiendo dichos pluses durante la vigencia del Convenio.

Art. 38. Complementos extrasalariales.—A los/as trabajadores/as que por necesidades del servicio tuvieran que efectuar gastos por cuenta de la empresa (comidas, desplazamientos, etc.) se les compensará los mismos de acuerdo con los justificantes aportados a la empresa.

Cuando habitualmente, y de común acuerdo, se use vehículo automóvil propio del/de la trabajador/a al servicio de la empresa, por lo menos se pagará el kilometraje según lo fijado en la tabla anexa al Convenio. En caso de que a un/a conductor/a le fuese retirado el carné de conducir temporalmente, y siempre que esto sea como consecuencia de conducir un vehículo propio o de la empresa por cuenta y orden de ésta, deberá ser acoplado a un puesto de trabajo lo más similar posible a su categoría, y le serán garantizadas durante el tiempo de retirada del carné las percepciones correspondientes a su salario.

El obligar a un/a conductor/a a conducir o trasladar una máquina que no reúna las debidas condiciones, en cuanto a matriculación y demás requisitos, se considera abuso de autoridad.

En el supuesto de que a un/a conductor/a, dentro de la jornada laboral y conduciendo un vehículo propio o de la empresa y por estricta necesidad del servicio, le sea impuesta una multa por la autoridad competente su importe le será compensado íntegramente por la empresa.

Art. 39. Incremento y revisión salarial.—Para los años 2005, 2006, 2007 y 2008 se incrementará el IPC real sobre las tablas resultantes del año anterior. Además se incrementarán sobre el IPC real, para los años 2006, 0,50%; 2007; 0,75%, y 2008, 0,75%. De acuerdo con las tablas anexo número I al Convenio.

Incremento del kilometraje, para el año 2006 será del 10% más IPC del año anterior. Para los años 2007 y 2008, el IPC real del anterior.

Las mejoras voluntarias fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento que las empresas hayan concedido hasta 31 de diciembre de 2005 se mantendrán en igual cuantía personalmente, no pudiendo absorberse ni compensarse con los incrementos del presente Convenio.

Los atrasos consecuencia de la firma del Convenio, así como las revisiones salariales, se percibirán, como fecha tope, el 31 de marzo de cada uno de los años de vigencia.

CAPÍTULO VIII

Salud laboral y prevención

Art. 40. Incapacidad temporal.—Todos los/as trabajadores/as afectados por el presente Convenio percibirán el 100% de su salario real, en caso de accidente laboral o enfermedad reconocida por la Seguridad Social, durante la situación de la incapacidad transitoria a partir del primer día de baja en todo caso.

En cualquier caso, la empresa abonará la diferencia entre la prestación abonada por la entidad gestora y el salario real que pudiera resultar de la revisión convencional del mismo. A tales efectos se entiende por salario real el salario, los complementos personales (antigüedad, idiomas,

apoderamiento, mecanización) y las mejoras voluntarias personales, con exclusión de los complementos por razón del trabajo (primas de puntualidad, asistencia, alturas, personalidad, nocturnidad y desplazamiento).

Art. 41. Vigilancia en la salud.—En aplicación del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se establece la obligación empresarial de garantizar a los/as trabajadores/as la vigilancia periódica de su estado de salud, en función de los riesgos inherentes al puesto de trabajo. Esta vigilancia de la salud se materializará por los servicios de prevención, propios o contratados; en este último caso se informará adecuada y puntualmente del contenido esencial a los/as representantes de los trabajadores/as y delegados/as de prevención.

Los referidos exámenes de salud se ajustarán a los protocolos específicos que requiera el puesto de trabajo, de acuerdo con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y comprenderán como mínimo lo siguiente:

Datos personales: Antecedentes personales y familiares; talla, peso y perímetro torácico y abdominal.

Exploración: Faringe y amígdalas.

Aparato respiratorio: Auscultación, espirografía, espirometría y rayos X, si el médico lo considera necesario y lo consiente el interesado.

Aparato circulatorio: Tensión arterial y auscultación.

Abdomen, hernias, hemorroides e hígado.

Aparato locomotor: Reflejos rotulianos.

Analítica en sangre: Fórmula leucocitaria y recuento globular, colesterol, ácido úrico, glucosa, GTP y GOT.

Analítica en orina: Albúmina, sedimentos, acetona y glucosa.

Revisión oftalmológica para los trabajadores que vayan o estén realizando sus tareas habituales en pantallas de ordenador, y en caso de que esta revisión demuestre que son necesarias gafas especiales, les serán proporcionadas, siempre que no puedan utilizarse gafas de uso normal.

Electrocardiograma cada dos años.

Revisión auditiva.

Los reconocimientos médicos tendrán carácter voluntario para el/la trabajador/a a excepción de los supuestos regulados legalmente. El tiempo necesario para realizar el citado reconocimiento, así como el tiempo invertido en el desplazamiento, será considerado como tiempo efectivo de trabajo dentro de la jornada laboral.

Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los/as trabajadores/as no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del/de la trabajador/a.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los/as trabajadores/as, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del/de la trabajador/a.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del/de la trabajador/a para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

Art. 42. Prendas de uniforme y seguridad.—Las empresas que exijan uniforme a los/as conserjes, cobradore/as, ordenanzas, porteros/as, botones, recaderos/as o chóferes, dotarán a los/as mismos/as de la ropa adecuada. Las empresas vendrán obligadas, como mínimo dos veces al año, a facilitar prendas adecuadas a aquellos/as trabajadores/as que las precisen para el

desarrollo de su trabajo. Igualmente las empresas facilitarán dos veces al año, al personal que realice sus funciones en el muelle, los elementos personales de protección y seguridad en el trabajo.

Las empresas están obligadas a instalar filtros o cualquier otra medida que la técnica aconseje, tendentes a disminuir o reducir los riesgos del trabajo en pantallas de ordenadores, electrónicas o télex. También están obligadas las empresas a notificar, al delegado/a de personal o comité de empresa, las garantías técnicas adoptadas para la seguridad del personal que manipule tales máguinas.

Art. 43. Trabajo en pantallas de visualización de datos (PVD).—Los puestos de trabajo en pantallas de visualización de datos (PVD's) se ajustarán a lo establecido en el RD 488/1997, en sus condiciones de seguridad y salud, para evitar riesgos en la salud de los/as trabajadores/as.

A todo el personal que de forma habitual haga uso de pantallas en sus puestos de trabajo, los reconocimientos médicos se ajustarán tendrán específicamente pruebas visuales, articulaciones, sistema nervioso, control de radiaciones, pruebas específicas para mujeres embarazadas. Específicamente al protocolo de vigilancia sanitaria para trabajadores/as de PVD's del Ministerio de Sanidad y Consumo.

CAPÍTULO IX

Mejoras colectivas, sociales y sindicales

Art. 44. Gratificación por permanencia.—Las empresas concederán a los/as trabajadores/as a su servicio que se jubilen una gratificación consistente en el importe de cuatro mensualidades del salario real que perciban en el momento de su jubilación.

Si el/la trabajador/a se jubilara entre los 60 y 65 años de edad, ambos años inclusive, la gratificación del párrafo anterior se incrementará con cuatro mensualidades más. El plazo máximo de solicitud de esta gratificación será de noventa días, contados desde la fecha de jubilación efectiva del/de la trabajador/a.

En caso de jubilación anticipada y voluntaria por parte del/de la trabajador/a con relación a la edad que para ello se fije por la Seguridad Social, no obligará en ningún caso a la empresa a abonar las diferencias de pensión que en menos pueda resultar al beneficiario, sin perjuicio de percibir la gratificación del párrafo anterior.

Art. 45. Derechos y garantías de los/las representantes de los trabajadores.—Los/as trabajadores/as afectados/as por el presente Convenio gozarán de los derechos establecidos en el Convenio número 135 de la OIT, de 23 de junio de 1971, ratificado por España el 8 de noviembre de 1972, y en el Estatuto de los Trabajadores, sobre protección y facilidades a representantes de los/as trabajadores/as de la empresa. A este efecto la expresión representante de los/as trabajadores/as comprende las personas libremente elegidas, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Trabajadores, o cualquier otra disposición que pueda promulgarse sobre la materia.

Los/as representantes de los/as trabajadores/as podrán convocar asambleas en los locales de la empresa a los/as trabajadores/as de la misma y notificando la celebración a ésta con 24 horas de antelación. Si se celebran dentro del horario de jornada laboral su tiempo será considerado como trabajado cuando las convoquen los/as delegados/as o comités de empresa y para todo el personal. La convocatoria será en la última hora de la jornada y como máximo 2 veces al mes.

Ningún trabajador, como consecuencia de su actuación sindical, podrá ser objeto de discriminación alguna en el seno de la empresa. El principio de respeto máximo a la condición de trabajador exige la prohibición de cualquier medida empresarial discriminatoria, vejatoria o denigrante.

El uso de las 40 horas laborales al mes a que los/as representantes de los/as trabajadores/as tienen derecho para llevar a cabo las actividades propias de su cargo, tanto fuera como dentro de

la empresa, deberá ser notificado a ésta con 24 horas de antelación y debidamente justificado en cada caso.

Los/as delegados/as de personal y sindicales tendrán derecho a utilizar el correo electrónico de su terminal, para el intercambio de información con su sindicato. Los documentos intercambiados por los/as delegados/as con su sindicato serán confidenciales e inviolables.

Art. 46. Secciones sindicales, delegados de sección sindical.—Se reconoce la posibilidad de crear secciones sindicales de empresa, debidamente constituidas, mediante acta registrada ante la Administración, y de acuerdo con los estatutos de las distintas centrales sindicales.

En el ejercicio de sus funciones, los/as delegados/as de las secciones sindicales debidamente constituidas gozarán de las siguientes garantías establecidas en los apartados a), e) y d) del artículo 68 del ET. En atención a la peculiar situación del sector, las partes firmantes excluyen expresamente del ámbito de garantía citado la que se concreta en el apartado b) del referido artículo 68. Los/as delegados/as de las secciones sindicales válidamente constituidos/as gozarán de las siguientes competencias:

Los/as delegados/as de personal y sindicales tendrán derecho a utilizar el correo electrónico de su terminal, para el intercambio de información con su sindicato. Los documentos intercambiados por los/as delegados/as con su sindicato serán confidenciales e inviolables.

Ostentarán las funciones de control de la contratación establecidas por la Ley 21/1991, de 7 de enero, en aquellas empresas donde no exista representación legal de los trabajadores en la empresa.

Serán informados de los expedientes de regulación de empleo antes de su presentación a la autoridad laboral.

Conocerán asimismo de las infracciones, procedimientos y faltas impuestas respecto de sus trabajadores/as afiliados.

Igualmente podrán convocar asambleas en los locales de la empresa fuera de la jornada laboral.

Tendrán, por último, las competencias específicas que les asigne la legislación vigente en la materia.

Para el ejercicio de sus funciones, los/as aludidos/as delegados/as sindicales dispondrán de un crédito horario de cuatro horas retribuidas al mes.

- Art. 47. Descuento cuota sindical en nómina.—La empresa descontará mensualmente de la nómina de los/as trabajadores/as, previa autorización de los/as mismos/as y de cada central sindical, la cuota de la afiliación de cada uno de ellos/as, liquidándola a fin de cada mes al/a la representante de finanzas de cada sección sindical de empresas, o directamente al sindicato correspondiente. A este fin, los/as responsables de finanzas de cada sección sindical de empresas presentarán relación en la que consten los nombres de cada afiliado/a y la cuota a descontar. En su defecto, la empresa permitirá la recaudación de dicha cuota de afiliación sindical sin merma durante la jornada laboral.
- **Art. 48. Información sobre ERE.**—y modificación condiciones de trabajo. Los/as delegados/as de los trabajadores o comités de empresa serán informados/as de cualquier expediente de regulación de empleo antes de su presentación a la autoridad laboral y de la imposición de sanciones a los/as trabajadores/as.

Los comités de empresa o delegados/as de personal serán informados antes de su puesta en práctica de la elaboración de los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten por la dirección de la empresa.

CAPÍTULO X

Régimen disciplinario

Las faltas disciplinarias de los/as trabajadores/as cometidas con ocasión o consecuencia de su trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a su importancia, trascendencia o intencionalidad, siempre que se hallen debidamente probadas.

A) Serán faltas leves las siguientes:

Las de puntualidad superiores a cinco minutos.

La falta injustificada de asistencia al trabajo de un día durante un mes.

B) Serán faltas graves las siguientes:

La falta de disciplina e incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores, y de las obligaciones concretas y específicas en el puesto de trabajo, o las negligencias de las que se deriven perjuicios graves para la empresa.

El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de las mismas se deriven riesgos para la salud y la integridad física del/de la trabajador/a o trabajadores/as.

La falta de asistencia al trabajo, sin causa justificada, dos días al mes.

Las faltas repetidas de puntualidad (no justificadas) que sobrepasen las del apartado a).

El abandono del trabajo, sin causa justificada, por un período superior a cuatro horas.

La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

El abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, debidamente probada con testigos.

C) Serán faltas muy graves las siguientes:

La falta de asistencia al trabajo, no justificada, durante más de tres días al mes.

La manifiesta desobediencia individual o colectiva, debidamente probadas con testigos, cuando las órdenes dadas por la empresa no constituyan abuso de autoridad.

Los tratos vejatorios de palabra u obra, los de falta grave de respeto a la intimidad y a la consideración debida a la dignidad y las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, ejercidas por o sobre cualquier trabajador/a de la empresa.

Las demás tipificadas en el artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Las sanciones correspondientes a las anteriores faltas, y que podrán imponerse, son las siguientes:

- a) Por faltas leves: Amonestación por escrito.
- b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos a ocho días. Dicha sanción deberá comunicarse a los/as representantes de los trabajadores/as o, en su defecto, al/a la representante sindical, si lo hubiera.
- c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Inhabilitación para el ascenso, por un período de dos a cuatro años. Despido.

Para aquellos supuestos contemplados en el párrafo tercero, de faltas muy graves, se impondrá siempre la sanción de despido.

Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves requerirá en todo caso la tramitación

de expediente contradictorio con audiencia al/a la interesado/a, procedimiento escrito, comunicación y audiencia a los/as representantes de los trabajadores/as y, en defecto de éstos, al/a la delegado/a sindical, en su caso.

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte y las muy graves a los sesenta, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido en su caso, siempre que su duración no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del/de la trabajador/a expedientado/a.

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, por sí o a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral, pudiendo requerir asimismo la intervención de la autoridad competente, laboral o civil.

La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones serán siempre revisables ante la jurisdicción competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Fundación Laboral de Tráfico Exterior.—Se mantiene el fondo de asistencia social, constituido el año 1980, y transformado en Fundación Laboral de Tráfico Exterior el 23 de diciembre de 1991, nutrido por aportación obligatoria, consistente en 17,58 euros al mes por trabajador/a a cargo de la empresa y de 2,85 euros al mes a cargo del trabajador/a, con el que pagarán las ayudas familiares que acuerde el comité paritario encargado de su gestión, así como la prima de una póliza de seguro de vida colectivo para todos los/as trabajadores/as afectos al Convenio.

De este seguro de vida podrán ser beneficiarios los/as empresarios/as si pagan la cantidad de 20,43 euros mensuales por cada persona titular de la empresa o aquellos/as que desempeñen cargos de dirección, cuando se trate de personas jurídicas.

La gestión de la Fundación está encomendada a una comisión paritaria del Sector de Tráfico Exterior, de la que ATEIA forma parte con dos miembros; y por un afiliado al Sector del Mar (Tráfico Exterior) de la FCT de CC.OO. PV, y un afiliado al Sindicato del Sector de Puertos y Aduanas de la Federación de Transporte, Comunicaciones y Mar de UGT PV, en representación de los trabajadores/as.

Igualmente se constituye una asamblea órgano máximo de gestión del fondo, que estará integrado por la comisión paritaria de gestión y todos/as los/as trabajadores/as y empresarios/as del sector.

La administración del fondo corresponderá a la comisión paritaria, con arreglo a las siguientes normas:

La comisión se reunirá al menos una vez al mes en los locales que al efecto se designen.

La comisión será la que podrá recabar a las empresas el pago de la cuota de aportación.

Examinar las solicitudes que se presenten, con arreglo a la documentación que acredite la condición y requisitos para obtener las ayudas.

Ordenar el pago de las ayudas. Contra la denegación de las ayudas, que será siempre motivada y escrita, el presunto beneficiario podrá recurrir ante la asamblea general.

La comisión procederá para la concesión de las ayudas con la máxima diligencia, teniendo un plazo de un mes como máximo para la adecuada resolución.

Bajo su firma se contratará la póliza de seguro de vida prevista en el párrafo primero.

Dispondrá de una cuenta bancaria mancomunada, que operará con la firma de dos empresarios/as y dos trabajadores/as miembros de la comisión.

Formulará anualmente balance de ejercicio y memoria económica, que serán sometidos a la asamblea general.

Los miembros de la comisión ejercerán el cargo de modo gratuito, si bien se cargará en cuenta los gastos que por administración correspondan.

De entre los miembros de la comisión se nombrará un/a presidente/a, un/a secretario/a de actas y un tesorero/a.

Con carácter anual y ordinario se convocará, con ocho días de antelación como mínimo, una asamblea general compuesta por todos/as los/as trabajadores/as y empresarios/as del sector.

Dicha asamblea será la que llevará a cabo la labor de control y fiscalización del fondo, aprobación del ejercicio anterior y la resolución de los recursos que se hayan presentado contra la denegación de las ayudas por parte de la comisión paritaria.

Igualmente la asamblea, una vez constituida la primera comisión de gestión del fondo, procederá a la elección de la siguiente comisión de cuatro miembros y de entre los que propongan las organizaciones de trabajadores y empresarios.

Caso de la disolución del fondo, el remanente que pueda producirse se distribuirá entre los/as aportantes al mismo, y en proporción a las aportaciones efectuadas durante el último año.

Para disfrutar de los beneficios del fondo de asistencia social que establece este artículo, se requerirá que las aportaciones para nutrirlo se hayan pagado y estén al día, el/la trabajador/a y la empresa, y que se cumplan y reúnan los requisitos según el clausulado de la póliza de seguro de vida colectiva suscrita al efecto, exija para considerar beneficiario de las prestaciones contratadas al solicitante de las mismas.

Las centrales sindicales firmantes del Convenio designarán dos personas, con cargo al fondo, dedicadas a la gestión diaria del mismo, promover la formación profesional y preparar planes de curso adecuados a las necesidades del sector, genéricamente o específicas, para cada una de las actividades que lo integran; todo ello para el eficaz desarrollo del artículo 24 del presente Convenio. Dichos planes se someterán a la aprobación de la comisión paritaria para su puesta en práctica.

Los fines de la fundación serán, además de los que actualmente tiene el fondo de asistencia social, los siguientes:

Estudiar, elaborar planes y en su caso impartir cursos de formación profesional adecuados a las necesidades del sector, genéricamente o específicos, para cada una de las actividades que los integran (consignación, estiba de buques, tráfico exterior, aduanas, etc.).

Actuar como mediadora en las diferencias que puedan surgir entre empresas y trabajadores/as en la aplicación de normas sobre formación profesional del presente Convenio.

Crear, si así lo estimara conveniente, una bolsa de trabajo en la que se registren todos los/as trabajadores/as en paro que aspiren a seguir trabajando o iniciar su incorporación al sector, si cuentan con la preparación indispensable, de donde las empresas puedan demandar su empleo, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las oficinas de empleo del Ministerio de Trabajo o la Consellería de Trabajo.

Los recursos económicos de la fundación se nutrirán con las aportaciones de empresas y trabajadores que fija el artículo siguiente, incrementadas, según se acuerde en cada revisión del Convenio y, especialmente, las que se determinen para sostener las funciones de los tres apartados anteriores, aparte de las donaciones o subvenciones que puedan obtenerse de otras instituciones u organismos.

	Salario 2004	Rev./Salario 2005 (3,7%)	Revisión inicial 2006 (2%)
Personal titulado:			
Titulado/a superior	1.428,12	52,84/1.480,96	29,62/1.510,58
Titulado/a medio (A)	1.273,85	47,13/1.320,98	26,42/1.347,40
Titulado/a medio (B)	1.195,92	44,25/1.240,17	24,80/1.264,97
Personal administrativo:			
Jefe/a de sección	1.428,12	52,84/1.480,96	29,62/1.510,58
Jefe/a de negociado	1.273,85	47,13/1.320,98	26,42/1.347,40
Oficial/a administrativo/a A)	1.138,24	42,11/1.180,35	23,61/1.203,96
Oficial/a administrativo/a A) desp. aduanas		1.180,35	23,61/1.203,96
Oficial/a administrativo/a B)	1.019,16	37,71/1.056,87	21,14/1.078,01
Auxiliar administrativo/a A)	946,80	35,03/981,83	19,64/1.001,47
Auxiliar administrativo/a B)	764,37	28,28/792,65	15,85/808,50
Aspirante administrativo/a 16/17 años	619,49	22,92/ 642,41	12,85/655,26
Telefonista/o	946,80	35,03/ 981,83	19,64/1.001,47
Telefonista/o (menor 18 años)	795,28	29,43/824,71	16,49/841,20
Personal subalterno:			
Conserje	965,84	35,74/1.001,58	20,03/1.021,61
Cobrador/a-ordenanza	946,80	35,03/981,83	19,64/1.001,47
Botones (16/17 años)	619,49	22,92/ 642,41	12,85/655,26
Personal de limpieza	946,80	35,03/981,83	19,64/1.001,47
Servicios varios:			
Encargado/a de sección	1.166,71	43,17/1.209,88	24,20/1.234,08
Oficial/a (conductor camión y e. almacén)	1.138,24	42,11/1.180,35	23,61/1.203,96
Encargado/a almacén		1.209,88	24,20/1.234,08
Especialista almacenero		1.081,09	00,00/1.102,71
Peón	946,80	35,03/981,83	19,64/1.001,47
Aprendiz/a 16/17 años	619,49	22,92/642,41	12,85/655,26

Revisión inicial 2006: 2%. Revisión final 2006: IPC real 2006 + 0,50%.

Revisión inicial 2007: IPC previsto por el Gobierno. Revisión final 2007: IPC real 2007 + 0,75%.

Revisión inicial 2008: IPC previsto por el Gobierno. Revisión final 2008: IPC real 2008 + 0,75%.

	Kilometrajes 2004	Revisado 2005 (10%)	Inicial 2006
Kilometraje radio menor de 25 km	0,32	0,03/ 0,35	0,01/ 0,36
Kilometraje radio mayor de 25 km	0,28	0,03/0,31	0,01/0,32
Mínimo mensual garantizado	101,30	10,13/111,43	2,23/113,66
Complementos anuales artículo 37	616,45	00,00/616,45	00,00/616,45